En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de Julio del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: " **<PER_1> c/ <PER_2> s/ Accidente de trabajo (sistémico) (Expte 140 Año 2026)** venidos del Juzgado laboral No 2 (Expte. 10168/2025.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es** justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué** pronunciamiento corresponde dictar? Y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D.

HANSEN dijo:

1). Antecedentes del caso:

La sentencia de grado estableció "Declarando *la inconstitucionalidad de la normativa identificada en el considerando 1-. y del decreto de necesidad y urgencia No 669/19. 2°) Haciendo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenando a <PER_2>, a abonar a <PER_1>, DNI <DNI_1>, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS DOCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON NOVENTA Y NUEVE CTVOS ($12.325.557,99), con más los intereses determinados en el Considerando 4 (promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina) desde la fecha del siniestro y hasta el momento de la notificación de la demandada. A partir de allí, se acumularán los intereses al capital y el producto devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación (art 770 inc. b y 7 del CCyCN). Ello, sin perjuicio de la eventual*

Documento anonimizado por AymurAI

procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. c del CCyCN en la etapa respectiva....".

Dicho decisorio fue apelado el día 14/04/26 (ID 2307684) por la parte demandada, recurso que fuera concedido en fecha 20/04/26.

Expresa agravios la recurrente el 21/04/26 (ID 2317778), contestando la actora el traslado conferido el día 24/04/26 (ID 2324562). Así las cosas, se encuentran los presentes actuados para dictar sentencia.

2) Cuestión previa. Previo al tratamiento de las quejas vertidas por la recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

3). Agravios de la parte demandada:

3.1). Errónea aplicación del sistema de la sana crítica respecto del acogimiento de la pericia médica que otorga un 11.25% de incapacidad laboral física de la TO.

La recurrente indica que su presentación implica necesariamente una nueva impugnación de la pericia médica del Dr. <PER_3> que se basa en apreciaciones técnicas efectuadas en la causa, aunque en verdad el cuestionamiento que causa agravio irreparable es la recepción judicial.

Argumenta que el magistrado se limitó a sostener que la impugnación no tenía entidad suficiente, sin considerar que, al carecer de conocimientos

Documento anonimizado por AymurAI

técnicos médicos, el juzgador debería haber realizado un examen objetivo más profundo de las críticas planteadas.

Enfatiza que el cuestionamiento de la pericia en esta instancia es procesalmente factible, ya que la misma fue oportunamente impugnada en la primera instancia, y al no haber guardado silencio en la etapa correspondiente, la prueba no se encuentra firme ni consentida, permitiendo así su revisión en la alzada para evitar un "agravio irreparable"

Sostiene la existencia de contradicción entre la pericia del Dr. <PER_3> y el dictamen de la Comisión Médica 036.

Afirma que la sentencia del juez de grado se limita a sostener que la impugnación a la pericia no tiene entidad suficiente que deben ser sustentadas en elementos que ameriten el descarte solicitado de la pericia médica producida, y que no se arriman los elementos que sustenten un apartamiento de la misma. Y ello, requeriría un nuevo examen objetivo de profesionales que den asesoramiento al juzgador pues como bien los sostienen carecen de conocimientos técnicos en la materia médica.

Sostiene que se debe tomar en consideración que la CM 036 había dictaminado que el actor, a dos meses de acontecido el hecho calificable como accidente laboral, presentaba un rango de movilidad completo y el único hallazgo patológico era la presencia de dolor, de indudable apreciación subjetiva e imposible de medir técnicamente.

Señala que la RMN informa un edema óseo asociado a un discreto derrame articular, lo que indica que el actor solo sufrió una contusión simple, sin lesiones anatómicas que justifiquen una limitación funcional permanente.
Señala que el perito actuante, no respondió a ninguno de los interrogantes formulados como pedido de explicaciones. Y que en lugar de aclarar los

Documento anonimizado por AymurAI

puntos técnicos, el perito se limitó a dar respuestas que no satisficieron la impugnación, dejando en evidencia una falta de sustento en sus conclusiones.

Asevera que no existe una relación causal adecuada entre el accidente denunciado y la supuesta incapacidad. Y que el propio perito admitió que el edema óseo y la sintomatología pueden originarse por el "uso repetitivo del miembro afectado" debido a las tareas habituales.

Sugiere que la dolencia podría ser una enfermedad profesional o degenerativa por uso constante y no consecuencia directa del golpe accidental, lo que descalificaría la pericia en su totalidad

Afirma que existen evidencias traumáticas óseas que puedan ser calificables como incapacitantes, pero puede haber sucedido que lo que afectó la muñeca del actor no fue el hecho denunciado de golpe, sino las tareas habituales, lo que descalifica en su totalidad a la pericia practicada.

Asevera que el propio perito que, no respondió en absoluto el pedido de explicaciones que se le formulara, tanto los estudios complementarios como el dictamen de CM que es efectuado por profesionales capacitados altamente en la materia, dejan en claro que el actor solo sufrió una contusión simple que no generó ninguna lesión anatómica que justifique la limitación funcional que describe el perito, a no ser que ello responda a las tareas habituales y por ende que no guarde relación causal adecuada con el suceso que denunciara como accidente laboral.

Peticiona que se evite el "facilismo" de confirmar una sentencia basada en una reparación que no está objetivamente demostrada.

4). Tratamiento de los agravios de la parte demandada:

4.1). Errónea aplicación del sistema de la sana crítica respecto del

Documento anonimizado por AymurAI

acogimiento de la pericia médica que otorga un 11.25% de incapacidad laboral física de la TO.

Debo adelantar, que tal como reconoce expresamente la recurrente, en sus agravios formula una nueva impugnación de la pericia médica y reitera los argumentos planteados al impugnar la misma a fojas 180/183, y a fojas 189/190, lo que desde ya, no reúnen los recaudos de un agravio.

Pues la queja, de la manera que ha sido planteada por la recurrente no satisface los recaudos técnicos del art. 268 del CPCC. "La reiteración de argumentos ya expuestos en presentaciones anteriores, sin agregar nada nuevo, no constituye técnicamente expresión de agravios; y que la apelación resulta notoriamente insuficiente cuando alguna de las premisas conclusivas del pronunciamiento- con entidad bastante para sostenerlo, como aquí ocurre -permanece inatacada por la parte de quien apela.(art. 260CPCC)"(Hitters "Técnica de los Recursos Ordinarios" Ed. Librería Editora Platense. 2da. Ed. La Plata, Año 2004 pág 461).

Pues la expresión de agravios no puede reducirse a una reiteración de presentaciones anteriores, ni a manifestar discrepancias genéricas contra la sentencia, que no destruyen el razonamiento contenido en ella; la mera afirmación de desacuerdo no constituye una crítica razonada, y las manifestaciones, sin fundamento jurídico, no cumplen la función de expresar agravios, por cuanto no solamente debe decirse de modo categórico la disconformidad existente con la sentencia, sino además argumentarse concretamente sobre el derecho que al agraviado le asiste, enunciando no los simples acuerdos o las meras conjeturas que de manera indirecta o tangencial podrían respaldar su posición; no es suficiente el mero hecho de disentir con la interpretación dada por el juzgador, sin fundar la oposición o sin dar las bases jurídicas para un distinto punto de vista.

Documento anonimizado por AymurAI

Es un principio general indiscutido que para ser técnica o formalmente idóneo el sustento de la apelación debe trasuntar un ataque pertinente, razonado y suficiente del sustento fáctico y jurídico del pronunciamiento recurrido: pertinente, por cuanto debe apuntar a las consideraciones o razonamiento que constituyen el verdadero sostén del fallo; razonado, es decir explicitado mediante una argumentación crítica y fundada de los motivos por los que se estima que el decisorio resulta injusto o contrario a derecho; suficiente o trascendente, que involucre la totalidad del respaldo jurídico legal soporte de lo decidido, de modo que no subsista ninguna razón o motivo que pueda, de manera individual o independiente, sostener válidamente la resolución atacada.

Lo expuesto, demuestra la orfandad de contenido de las manifestaciones realizadas por la recurrente, y ello bastaría para decretar la deserción del agravio.

No obstante, y a fin de dar un minucioso tratamiento a los restantes

argumentos que puedan tener una mínima entidad recursiva, quiero destacar el punto en que la quejosa asevera que el perito oficial, no respondió adecuadamente el pedido de explicaciones que se le formulara, y no obstante, el Sr. Juez de grado, consideró evacuados los cuestionamientos con sólidos argumentos científicos por el experto.

Resulta necesario, poner en evidencia, la razón del sentenciante de grado en su postura, en tanto el experto fue contundente al explicar que: *"La resonancia magnética realizada a los pocos días del siniestro demostró edema óseo en el margen dorsal de los huesos ganchoso y piramidal y derrame articular, hallazgos inequívocamente postraumáticos y concordantes con el mecanismo de impacto referido. Lejos de tratarse de una mera contusión, el edema óseo representa una microfractura trabecular con respuesta inflamatoria del hueso esponjoso, de evolución lenta y potencialmente secuelar cuando se asocia, como en el caso, a*

Documento anonimizado por AymurAI

limitación articular prolongada y déficit de fuerza prensil. El tratamiento kinésico prescripto inicialmente resultó insuficiente, motivo por el cual la Superintendencia de Riesgos del Trabajo revocó el alta y dispuso la continuación de las prestaciones médicas, lo que evidencia la persistencia de una sintomatología objetivable y resistente a la rehabilitación inicial. Concluido el tratamiento ampliado, y pese al alta definitiva otorgada por la ART, el actor continuó presentando rigidez, dolor residual y pérdida de fuerza, hallazgos que fueron verificados en el examen físico pericial. En dicho examen se constató leve asimetría de muñeca, pérdida parcial del contorno anatómico, limitación de la flexión y extensión, restricción de desviaciones radiales y cubitales, así como disminución de la fuerza prensil comparada con la mano contralateral, todo ello con ausencia de signos inflamatorios activos o alteraciones neurovasculares, lo que descarta cualquier simulación o proceso inflamatorio agudo. Estos hallazgos se correlacionan de modo pleno con la fisiopatología del edema óseo postraumático, cuadro que suele dejar como secuela una rigidez residual y debilidad muscular por dolor crónico o fibrosis capsular, aun sin lesiones tendinosas o ligamentarias mayores visibles en la resonancia." (fs. 185, Respuesta Impugnación de pericia del perito Dr. <PER_3>). Y solo este fragmento de las explicaciones brindadas por el perito, son suficientes para demostrar la sinrazón del agravio.

En este orden, cabe recordar que la fuerza probatoria de la pericia, debe ser estimada necesariamente por el juez, debiéndose tener en consideración la competencia del perito, los principios científicos en los que se funda y la concordancia de lo concluido en la experticia con las reglas de la sana crítica.

Al respecto se ha sostenido que: "Cuando *el informe de los expertos aparece fundado en principios inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquel."-Cam.Nac.Civil,* sala D, 20/06/1990, JA 1990-IV-129-.

Documento anonimizado por AymurAI

Si bien es cierto que los informes periciales, cualquiera sea su objeto – en la presente pericia médica-, no resultan obligatorios o vinculantes para el juez, no resulta menos cierto que, al momento de pretender que el juez se aparte de sus conclusiones-como en el caso-, incumbe a la parte interesada aportar los argumentos técnicos o científicos que brinden andamiaje a su postura al momento de peticionar tal apartamiento.

En autos, esto no ha ocurrido.

No pierdo de vista que la demandada ha contado con asesoramiento técnico al momento de formular las observaciones al informe pericial presentado en autos. Sin embargo, el acto pericial se realizó sin la presencia de consultor técnico.

Ello, importa una clara situación de desventaja respecto del perito médico oficial que realizó el informe y que, entre otras cosas, tuvo al actor en su presencia, pudiendo realizar todas las observaciones y estudios sobre la persona de éste, circunstancia que no aconteció con el consultor de parte, por cuanto, como ya lo he señalado, éste no concurrió al acto de realización de la experticia cuestionada.

Esta situación, a mi criterio, resulta dirimente a los fines de resolver la cuestión.

Es que, como ya lo he sostenido, al momento de desvirtuar el informe pericial, el juez deberá contar necesariamente con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el técnico, hubiera hecho de los conocimientos científicos de los que por su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado.

De lo que se desprende que, en todo caso, resulta necesario a los fines de desvirtuar la experticia de que se trata, invocar razones fundadas o, en todo caso, adunar pruebas de, por lo menos, similar jerarquía, que permitan llegar a la conclusión opuesta a la emanada del técnico en la materia.

Se ha dicho: "El juez es soberano al sentenciar en la apreciación de los

Documento anonimizado por AymurAI

hechos, dentro de los cuales se encuentra el dictamen. Así lo interpreta unánimemente la doctrina judicial; pero, en consonancia con las reglas de juzgamiento enunciadas en el precepto, se le ha señalado una valla, pues deberá aducir razones de entidad suficiente para apartarse de las conclusiones, razones muy fundadas para desvirtuarlo, pues el conocimiento del perito es ajeno al hombre de derecho."-FENOCHIETTO-ARAZI, "Código....", tomo2, pág.522, ASTREA, 1993-

En el caso, la recurrente no ha aportado elementos de suficiente tenor que habiliten al sentenciante de grado a apartarse de lo concluido por el perito oficial, y ello, entiendo, sella la suerte negativa que ha de correr el agravio.

La impugnación, debe tener entidad suficiente para controvertir lo dispuesto por el experto en cuestión, debe tratarse casi de una contrapericia, sustentada en elementos que ameriten un eventual descarte del informe pericial cuestionado, circunstancia que no cumplieron las observaciones planteadas en autos.

Por los argumentos expuestos, el agravio no ha de prosperar.

5). **Conclusión:**

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia en todo cuanto ha sido materia de agravio.

6). Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio

Documento anonimizado por AymurAI

o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"...el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35,* citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código...", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, atento el resultado al se ha arribado, entiendo que corresponde la imposición de las costas en esta alzada, a la apelante perdidosa-art.57, Ley XIV N°1-.

7). Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las

restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de los letrados de la demandada, Abogados <PER_4> y Dres. <PER_5>, en el 25% en conjunto, y los de los abogados del actor <PER_6>, y <PER_7>, en un 28%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre

Documento anonimizado por AymurAI

que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I– Antecedentes – Sentencia y Agravios

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la parte demandada apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, reglamentado por la Ley V N° 203, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente. Inicialmente, me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior respecto de los antecedentes, sentencia y agravios (art. 2 Ley V-203).

II – Tratamiento de los agravios

En este punto me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior por mi distinguido colega, el Sr. Juez Guillermo D. Hansen, en razón de compartir sus fundamentos expresados en el mismo. En cumplimiento de la normativa aplicable, dejo constancia que comparto los fundamentos expuestos en el Punto "4.1" **(Errónea aplicación del sistema de la sana crítica respecto del acogimiento de la pericia médica que otorga un 11,25% de incapacidad laboral física de la TO),** en el Punto "5" (Conclusión), en el Punto "6" **(Imposición de costas en la alzada)** y en el Punto "7" **(Regulación**

Documento anonimizado por AymurAI

de honorarios en la Alzada), del voto dictado en primer término (conf. art. 3, Ley V-203).

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1 **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.
2 **IMPONER LAS COSTAS** a la demandada vencida (conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 y 72 del CPCC).
3 **REGULAR** los honorarios de los letrados de la demandada, Abogados <PER_4> y Dres. <PER_5>, en el 25% en conjunto, y los de los abogados del actor <PER_6>, y <PER_7>, en un 28%, en conjunto, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-
4 **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Así lo voto

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Documento anonimizado por AymurAI

Habiéndome remitido a los fundamentos expuestos en el voto que antecede en razón de compartirlos, el pronunciamiento que correspondería dictar en estos autos es el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la apelante que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC).

3ro.) REGULAR LOS HONORARIOS de los letrados de la parte demandada, Dres. <PER_4> y <PER_5>, con conjunto y proporción de ley, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia y los de los letrados de la parte actora, Dres. <PER_6> y <PER_7>, en conjunto y proporción de ley, en el 28% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia; en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.).

4to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE** (art. 7 Ley V-203).

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N° 203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de julio de 2026.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

Documento anonimizado por AymurAI

S E N T E N C I A

1 **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.

2 **IMPONER LAS COSTAS** a la demandada vencida (conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 y 72 del CPCC).

3 **REGULAR** los honorarios de los letrados de la demandada, Abogados <PER_4> y Dres. <PER_5>, en el 25% en conjunto, y los de los abogados del actor <PER_6>, y <PER_7>, en un 28%, en conjunto, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-

4 **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Así lo voto

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDL.

Documento anonimizado por AymurAI